

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ventiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 40030 **38-2021-00471-00**
ACCIONANTE: RICARDO SABOGAL PÉREZ
ACCIONADAS: CINDY PAOLA PINEDA ESPITIA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante RICARDO SABOGAL PÉREZ, contra el fallo de 29 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante RICARDO SABOGAL PÉREZ, interpuso acción de tutela al derecho fundamental de petición por no recibir respuesta oportuna, a la solicitud realizada a la señora CINDY PAOLA PINEDA ESPITIA, manifiesta el accionante desconoce tal derecho al no dar respuesta de forma clara, concreta, y completa resolviendo cada punto de su solicitud que radicó en el correo de la aquí accionada pinedapaola679@gmail.com.

Afirmó que el 14 de mayo del presente año, radicó derecho de petición en el correo de la señora PINEDA ESPITIA, para que le informara quien le remitió unos mensajes a su whatsapp a su numero personal y quien asegura conocerla, sin embargo no fue atendida su solicitud.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, a través de fallo de 29 de junio de 2021, negó el amparo solicitado, al considerar que bajo la luz de los artículo 32 y 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, se estableció que el derecho de petición podrá ejercerse ante persona naturales, cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en una situación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juez de primera instancia manifiesta que el accionante no acreditó alguna de las condiciones legalmente establecidas para que sea procedente la presentación del derecho de petición ante un particular.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que el juzgado de primera instancia, utiliza jurisprudencia del año 2011, lo cual es anterior a la entrada en vigencia de la ley 1755 de 2015, indicó que hace referencia a la regulación de los derechos fundamentales u obligaciones que deban tramitarse a través de la ley estatutaria.

Por último, indica que el fallo impugnado, desconoció los aspectos fácticos expresados por el accionante, que dan cuenta de la posible comisión del presunto delito de amenaza, el cual pone en riesgo el bien jurídico tutelado de la vida.

Por lo expuesto, el accionante solicita que, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela, ordenando a la accionada, dar respuesta a la totalidad de interrogantes expuestos en su petición.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente interponer derecho de petición frente a un particular, como lo es la accionada señora CINDY PAOLA PINEDA ESPITIA,

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la Ley 1755 de 2015, en sus artículos 32 y 33, reguló su procedencia y específicamente en el párrafo 1º. Del citado artículo, indicó los eventos en que procede frente a personas naturales así:

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En relación con el derecho de petición frente a particulares la Corte Constitucional en Sentencia No. T-487 de 2017 indicó:

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública^[19], y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado^[20]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público^[21].

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”^[23].

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”^[24], señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”

Conforme lo anterior es claro, que el derecho de petición frente a personas naturales particulares solo tiene cabida cuando se esta en indefensión o subordinación, términos que clarificó en sentencia T-430 de 2017 así

Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).

Reiteró esa Honorable Corporación en relación con la indefensión:

En cuanto a la última situación señalada, esta Corporación ha indicado desde la Sentencia T-290 de 1993 que la indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".^[16] En otras palabras, la indefensión se presenta cuando "debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentra a esta sede judicial que no se evidencia, ni se prueba por parte del accionante que se encuentre en alguna de las situaciones que los facultan para presentar ante un particular como lo es la aquí accionada, derecho de petición, pues no acreditó que se encuentre en condición de indefensión frente a la accionada o que no cuente con otras posibilidades para defender sus derechos.

No sobra agregar también, que los hechos relatados en el escrito de tutela evidencian también que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para atender sus pretensiones como es poner en conocimiento de las autoridades competentes, para que sean ellas quienes investiguen y recolecten las pruebas pretendidas por del aquí accionante RICARDO SABOGAL PÉREZ.

Es de importancia resaltar, que el Juez de Primera Instancia no erró en su apreciación al indicar que la presente acción es improcedente en cuanto la accionada CINDY PAOLA ESPITIA, no cuenta con una condición especial, ni tampoco se acreditó estar ante una estado de indefensión frente a la accionada.

Así las cosas, al no existir argumento alguno que permita colegir que, el a quo erró en su apreciación, ni elemento de prueba que indique la vulneración de la garantía del accionante, pues sin más consideración, se procederá a confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 11001 40030 38-2021-00471-00
ACCIONANTE: RICARDO SABOGAL PÉREZ
ACCIONADAS: CINDY PAOLA PINEDA ESPITIA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFRIMAR el fallo proferido el 29 de junio de 2021, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f635529d847a843b24bc43d4a700c360e3232c649370ae9491f1f4e3ce23aeb

Documento generado en 28/07/2021 04:18:21 p. m.